

ALCANCE N° 138 A LA GACETA N° 203

Año CXLVII

San José, Costa Rica, miércoles 29 de octubre del 2025

703 páginas

PODER LEGISLATIVO

LEYES

PROYECTOS

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

ACUERDOS

DOCUMENTOS VARIOS

HACIENDA

REGLAMENTOS

BANCO POPULAR Y DE DESARROLLO COMUNAL

MUNICIPALIDADES

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

BANCO CENTRAL DE COSTA RICA

JUNTA DE PROTECCIÓN SOCIAL

RÉGIMEN MUNICIPAL

MUNICIPALIDAD DE ALAJUELA

NOTIFICACIONES

JUSTICIA Y PAZ

MUNICIPALIDADES

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
COMISION PERMANENTE ESPECIAL DE SEGURIDAD Y NARCOTRÁFICO**

EXPEDIENTE N° 23.886

**LEY PARA CREACIÓN DE REGISTRO PÚBLICO DE LOS SENTENCIADOS
POR DELITOS SEXUALES, TRATA DE PERSONAS Y TURISMO SEXUAL**

DICTAMEN AFIRMATIVO DE MAYORÍA

31 DE OCTUBRE 2024

TERCERA LEGISLATURA

(1° de mayo de 2024 al 30 de abril de 2025)

TERCER PERÍODO DE SESIONES ORDINARIAS

(1° de agosto 2024 al 31 de diciembre de 2024)

DEPARTAMENTO DE COMISIONES LEGISLATIVAS

ÁREA DE COMISIONES LEGISLATIVAS VII

DICTAMEN AFIRMATIVO DE MAYORÍA

LEY PARA CREACIÓN DE REGISTRO PÚBLICO DE LOS SENTENCIADOS POR DELITOS SEXUALES, TRATA DE PERSONAS Y TURISMO SEXUAL

Expediente N°23.886

Asamblea Legislativa:

las suscritas diputadas, Gloria Navas Montero, Priscilla Vindas Salazar y Dinorah Barquero Barquero, integrantes de la subcomisión constituida para el análisis y estudio del **EXPEDIENTE N° 23.886, “LEY PARA CREACIÓN DE REGISTRO PÚBLICO DE LOS SENTENCIADOS POR DELITOS SEXUALES, TRATA DE PERSONAS Y TURISMO SEXUAL”**, rendimos el presente Dictamen Afirmativo de Mayoría a todos los miembros de la Comisión Permanente Especial de Seguridad y Narcotráfico, para su consideración y análisis con base en los siguientes aspectos:

I. RESUMEN

El proyecto de ley se presentó en la corriente legislativa por parte de la diputada Gloria Navas Montero, el 17 de agosto de 2023, se publicó en el Diario Oficial La Gaceta N°165, del 8 de setiembre de 2023, se recibió en la Comisión Permanente Especial de Seguridad y Narcotráfico el 26 de setiembre de 2023 e ingresó al orden del día el 05 de octubre de 2023.

II. TRAMITOLOGÍA

El proyecto de ley con Expediente N.º 23 886, tiene como antecedente el proyecto con Expediente N.º 15.348 “Creación del Registro de Delincuencia de Personas que han Cometido Delitos y Contravenciones contra Menores de Edad (Ley Kattia y Osvaldo), del año 2003”, cuyo fin es proponer la creación de un registro que suministre información a organizaciones públicas o privadas, sujetos en general, entidades e instituciones, cuya actividad regular involucra trabajo con personas menores de edad.

Asimismo, señala que la información deberá ser de acceso público, especialmente

la identidad de las personas condenadas y las sanciones impuestas. Cuando se concluyó el debido proceso y habiendo quedado las sanciones en firme, no existe justificación para encubrir las actuaciones indebidas de quienes desde una posición de poder han abusado y afectado la vida en la comunidad y su sano desarrollo, sobre todo dañando a poblaciones vulnerables. El propósito de propiciar transparencia es particularmente apremiante para prevenir nuevas agresiones y resguardar los derechos y el interés superior de las personas menores de edad.

La información sobre agresores sexuales y pedófilos debe exponerse, pues ante este escenario priva el interés superior del menor, estando en primer lugar el resguardo y la protección e integridad de las personas menores de edad.

En la región latinoamericana, se ha visto con gran éxito la implementación de registros de este tipo, como es el caso de Argentina, país en donde se creó mediante la Ley 26879, el Registro Nacional de Datos Genéticos de Personas Vinculadas a Delitos Contra la Integridad Sexual, el cual contendrá la información genética asociada a una muestra biológica que hubiere sido obtenida en el curso de una investigación criminal.

De igual manera sucede en Colombia, así lo establece la Ley 1918, en su artículo 3, por medio del cual se le asigna una sección especial de carácter reservado denominada inhabilidades impuestas por delitos sexuales cometidos contra el Ministerio de Defensa-Policía Nacional.

Según lo indica la exposición de motivos, del Expediente 23.886:

“La solicitud de certificado de inhabilidades por delitos sexuales cometidos contra menores se realizará por aplicativo virtual que deberá contener como requisitos mínimos:

- 1. La identificación de la persona natural o jurídica solicitante.*
- 2. La naturaleza del cargo u oficio a desempeñar por la persona sujeta a verificación.*
- 3. Autorización previa del aspirante al cargo para ser consultado en las bases de datos.*
- 4. Datos del consultado.*
- 5. La aceptación bajo gravedad de juramento que la información suministrada será utilizada de manera exclusiva para el proceso de selección personal en los cargos, oficios, profesiones que involucren una relación directa y habitual con menores”.*

III. CONSULTAS REALIZADAS Y RESPUESTAS RECIBIDAS

De acuerdo con lo que establece el artículo 126 del Reglamento de la Asamblea Legislativa y a la luz de las mociones presentadas, se realizaron las debidas

consultas para que se refieran a este expediente, a las siguientes instituciones y organizaciones:

Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica

La Comisión sobre Crimen Organizado y Seguridad del Colegio de Abogados de Costa Rica, indica en carta enviada el 22 de febrero del 2024, dos observaciones relacionadas sobre el proyecto:

1. Se recomendó agregar a las Juntas de Desarrollo Comunal como entes que deben tener acceso la información del registro, como se indica en el artículo 5 del proyecto de ley.
2. Recomiendan tener cuidado, al mencionar Wikipedia, como fuente de información, al ser un sitio de no oficial y que puede ser modificado en cualquier momento.

Ministerio de Justicia y Paz

Mediante oficio MJP-DM-0135-2024, del 24 de febrero del 2024, consideró el proyecto no viable, en virtud de que la función que se cumpliría con este registro, se le asignaría a la Dirección General de Adaptación Social del Ministerio de Justicia y Paz; lo cual no les parece correcto, por lo que recomiendan determinar a qué otro órgano le correspondería administrarlo, al estar su función principal enfocada en el privado de libertad.

Registro Nacional de la Propiedad

El Registro Nacional de la Propiedad, señala en oficio DAD-GRH-0784-2024, del 22 de febrero del 2024 y el oficio DAD-0109-2024, del 23 de febrero del 2024, dentro de los valores de la institución *“el respeto, la responsabilidad, honestidad, calidad y bienestar, que implican; realizar siempre conductas dentro de lo que está legalmente permitido, lo que conlleva a concientizar a las personas sobre una problemática que perjudica principalmente a personas menores de edad y cuya protección es responsabilidad de todos”*.

La institución apoya cualquier iniciativa, cuyo propósito sea velar por la integridad de las personas y de la sociedad, siendo *“que la creación de un Registro Público de sentenciados permitiría un mejor acceso a la información y protección individual”*.

“Con respecto al borrador del texto en sí, se realizan las siguientes observaciones de forma:

- a) El artículo 7, referencia hacia el artículo 4; sin embargo, de la lectura de este, parece más bien, que deba referirse al artículo 6.*
- b) En el artículo 6, se debería incluir el número de cédula de identidad; así como*

especificar por provincia, cantón y distrito, y señas específicas la residencia principal y secundaria.

c) En el artículo 10, como parte de la seguridad en el uso de los datos, se debe considerar

la posibilidad de crear usuarios, para que todas las consultas queden registradas.

Adicionalmente, deberá el superior valorar el abordaje que se definirá con respecto a la

utilización de la información que conste en este futuro Registro”.

Corte Suprema de Justicia

Del oficio SP-No. 256-2023, del 07 de noviembre de 2023, se extrae que la afectación a la que se refiere el artículo 167 de la Constitución Política, ocurre cuando se proyecta una variación en la estructura institucional del Poder Judicial, por la creación, modificación o eliminación de órganos jurisdiccionales o administrativos, o bien por atribuir o eliminar funciones.

Según se indicó, en el criterio remitido:

“Analizado el texto de la iniciativa legislativa, se estima que el mismo sí incide en la organización y funcionamiento del Poder Judicial, por las siguientes razones:

1) Crea un nuevo registro judicial (de personas sentenciadas por delitos sexuales, trata de personas y turismo sexual) que ameritará una novedosa estructura para atender las diversas aristas contenidas en el proyecto (conformación y alimentación del registro de datos, coordinación con otras instancias para garantizar el acceso a la información, certificación de la información, seguimiento a los incumplimientos, etc.) a cargo del Poder Judicial, pero dentro del Registro Judicial.

Ello implica, por un lado, cambios en la estructura de dicho registro.

Pues hasta ahora y de conformidad con lo establecido en la “Ley del Registro y Archivos Judiciales” (Ley N° 6723 y sus reformas), éste es el órgano que tiene entre sus atribuciones:

a. La competencia certificadora de los registros por antecedentes penales. En ese sentido, brinda asistencia a los despachos judiciales, instituciones externas autorizadas y emite certificaciones a solicitud de cualquier ciudadano, que la requiera para fines laborales (en la oficina central y Administraciones Regionales del Poder Judicial de todo el país).

b. La competencia certificadora por pensión alimentaria.

c. La consulta de impedimentos de salida del país que realiza la

Dirección General de Migración y Extranjería.

“Sin embargo, la iniciativa proyecta crear un “módulo especial” (artículo 4 del proyecto) dedicado en exclusivo al Registro Público de los Sentenciados por Delitos Sexuales, con impacto en el funcionamiento ordinario del Registro Judicial. Es decir, adiciona funciones al Registro Judicial, porque el artículo 5 de la Ley del Registro y Archivo Judicial, Ley N° 6723, establece que su función primordial es comprobar los antecedentes penales de los habitantes de la República y prestar colaboración a los organismos y oficinas públicas que esta ley y otras normas legales determinen.

2) Al lado de la nueva estructura se ameritará una dotación presupuestaria para la contratación del recurso humano, infraestructura, equipos varios, paquetes y sistemas informativos. Sobre una nueva demanda de recurso humano, ya la Jefa del Registro Judicial al ser consultada sobre este proyecto, precisa que el Registro en la actualidad cuenta con diecisiete personas funcionarias (incluida la jefatura), apenas el básico para cubrir las actuales demandas de servicio. Sin embargo, la nueva iniciativa legal implicaría contar y capacitar recurso humano para atender la creación y actualización del registro, la emisión de certificaciones, la coordinación con instituciones públicas y el sector privado, así como entre otros, el seguimiento al deber de mantener actualizada la base de datos por parte de los sentenciados y la comunicación al Ministerio Público, pues de conformidad con el artículo 8 del proyecto, se configura un delito si no se informa por ejemplo, cada año o de manera inmediata en los diez días naturales cuando se da un cambio. En cuanto al espacio físico o infraestructura con los implementos material necesarios para desarrollar la actividad, así como equipo y sistemas informáticos (incluso de almacenamiento y de seguridad de la información) que pueda cubrir, por ejemplo, la exigencia prevista en el artículo 4 del proyecto, del flujo de información virtual y la generación de alarmas de protección.

3) Finalmente, existe la previsión de un sistema de acceso inmediato a todas las instancias con las que se pretende tenga vinculación el Registro. Se mencionan en el artículo 5 las siguientes:

- i. Patronato Nacional de la Infancia*
- ii. Sistema de Emergencias 911*
- iii. Municipalidades*
- iv. Instituto Costarricense de Turismo*
- v. Todos los cuerpos policiales del país*
- vi. Instituciones públicas y privadas de educación*
- vii. Instituciones públicas y privadas de salud”*

Patronato Nacional de la Infancia

Según se señaló en el criterio PANI-AJ-OF-00-869-2023, del 29 de noviembre de 2023, en virtud de la Convención sobre los Derechos del Niño, tiene la obligación de asegurar la protección de las personas menores de edad y adoptar las acciones necesarias para ello. La institución mostró su anuencia absoluta, en apoyar el proyecto de ley.

El Patronato Nacional de la Infancia, resalta lo siguiente: *“La existencia de un Registro Público de los Sentenciados por Delitos Sexuales, Trata de Personas y Turismo Sexual favorece el cumplimiento del deber de protección especial a las personas menores de edad que establece la Constitución Política, la Convención sobre los Derechos del Niño y demás normativa relacionada con la protección de los derechos de las personas menores de edad, ya que el manejo de cierta información puede orientar mecanismos de prevención y actuaciones por parte de la institucionalidad pública. La disposición de un registro como el propuesto tiene una connotación protectora desde la prevención”.*

Ministerio Público

Mediante oficio FGR-99-2024, del 27 de febrero del 2024, se plantea, que dicho registro debe mencionar la protección de las víctimas dentro del grupo de víctimas sexuales consagrados en los artículos 156 y 175 bis del Código Penal, y a las víctimas de delitos sexuales previstos por la ley de Penalización de la Violencia contra la Mujer.

Por ejemplo, existe en Costa Rica casos de personas violadoras seriales, cuyo perfil de víctima lo es una mujer mayor de edad y no una niña, no incorporar a las víctimas mayores de edad excluiría del registro a las personas condenadas por hechos tan graves y se mantendría la situación de riesgo que actualmente se quiere minimizar o evitar.

Al tratarse el tema de las responsabilidades que asumen los Estados, corresponde analizar el deber de debida diligencia reforzado, pues, de acuerdo con el autor, este versa sobre la evitabilidad del riesgo. Se traducirá así un deber de los Estados el revisar y adecuar sus marcos normativos, implementar políticas de protección y estrategias que permitan superar la desigualdad y discriminación que sufren las mujeres. Este principio se traduce además en la respuesta que brinde el Estado para evitar que se materialicen los riesgos detectados.

IV. INFORME DE SERVICIOS TECNICOS

No tiene informe de servicios técnicos.

V. CONCLUSIONES

Como se indica en la exposición de motivos y en el texto sustitutivo supra citado, el objetivo de la iniciativa es proponer la creación de un registro que suministre información a organizaciones públicas o privadas, sujetos en general, entidades e instituciones, cuya actividad regular involucra trabajo con personas menores de edad.

Lo más destacable de esta iniciativa, es la propuesta de propiciar información a cada persona cuya función laboral esté ligada a seres humanos vulnerables, de manera transparente con el propósito de proteger sus derechos y prevenir futuras agresiones y resguardar los derechos del interés superior de las personas menores de edad. Representando el proyecto de ley, una nueva herramienta en pro de la seguridad ciudadana del país.

VI. DICTAMEN

Las suscritas personas diputadas integrantes de la Comisión Permanente Especial de Seguridad y Narcotráfico, de conformidad con lo expuesto, emitimos DICTAMEN AFIRMATIVO DE MAYORÍA, sobre el Expediente 23 886 “LEY PARA CREACIÓN DE REGISTRO PÚBLICO DE LOS SENTENCIADOS POR DELITOS SEXUALES, TRATA DE PERSONAS Y TURISMO SEXUAL”.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**"LEY PARA CREACIÓN DE REGISTRO PÚBLICO DE LOS SENTENCIADOS
POR DELITOS SEXUALES, TRATA DE PERSONAS
Y TURISMO SEXUAL**

ARTÍCULO 1- Finalidad de la ley.

La presente ley es de orden público y tiene por objeto tutelar la vida y seguridad de las niñas, niños y adolescentes y personas mayores de edad, evitando la cercanía de personas que hayan sido condenadas por delitos sexuales, con personas menores y mayores de edad en estado de vulnerabilidad; ya que, su perfil delictivo, en la mayoría de los casos, se presume que estas personas podrían reincidir.

También, será finalidad de esta ley evitar mayores delitos sexuales contra las personas menores y mayores de edad en estado de vulnerabilidad; trata de personas y turismo sexual, para impedir pérdidas de vidas humanas o generar una huella psicológica indeleble en la vida de las personas ofendidas; mediante, la generación de alertas tempranas preventivas a nivel nacional de la presencia de personas con antecedentes delictivos sexuales.

Para ello, el Estado creará el Registro Público de los Sentenciados por Delitos Sexuales, Trata de Personas y Turismo Sexual.

ARTÍCULO 2- Objetivos de la ley

La presente ley tiene por finalidad:

- 1- Salvaguardar la vida y el bienestar psicológico de las y los niños y adolescentes y personas mayores de edad.
- 2- Que el país cuente con un instrumento que facilite la identificación y localización por parte del Estado y el sector privado, vinculado con el cuidado y tutela de menores de las personas con antecedentes de delitos sexuales contra personas menores y mayores de edad en estado de vulnerabilidad; trata de personas y turismo sexual.
- 3- Que todas las instituciones del Estado contribuyan a la permanente lucha, de prevenir delitos sexuales contra personas menores y mayores de edad en
 - estado de vulnerabilidad y salvaguardar su vida.

- 4- Que todas las instituciones y actores privados tengan certeza de que las personas que trabajan o desarrollan una actividad en sus ámbitos de competencia no hayan sido condenados por algún delito sexual, trata de personas o explotación sexual comercial asociada a viajes y turismo.

ARTÍCULO 3- Ámbito de aplicación de la ley

La presente ley es de aplicación en todo el territorio nacional, tanto para acción de la administración del Estado como el sector privado.

No obstante, el Registro Público de los Sentenciados por Delitos Sexuales, Trata de Personas y Turismo Sexual, puede sumar información también por la Base de Datos Internacional sobre Explotación Sexual de la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL) o de otros Registros de Delincuentes Sexuales que operen en otros países, con el objetivo de tener alertas sobre movimientos al país de personas extranjeras que hayan sido condenadas por delitos sexuales; trata de personas o explotación sexual comercial asociada a viajes y turismo en otros países.

Las alertas que se reciban de parte de INTERPOL internacional, las recogerá INTERPOL Costa Rica y serán trasladadas a la Policía Profesional de Migración y Extranjería y al Ministerio de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 4- Creación del Registro

Créase el Registro Público de los Sentenciados por Delitos Sexuales, Trata de Personas y Turismo Sexual, como módulo especial del Registro Judicial, a cargo del Poder Judicial.

Se autoriza a todas las instituciones del Estado, vinculadas con la aplicación de esta ley, a coordinar la elaboración de una aplicación informática, con la finalidad, que el Estado pueda maximizar el flujo de la información y la generación de alarmas de protección.

Se exceptúa la inclusión en este registro de la información de personas menores de edad.

El registro tendrá las fuentes de financiamiento que la Corte Suprema de Justicia le asigne, así mismo, el artículo 12 de esta Ley genera contenido económico que el Poder Judicial podrá utilizar para: compra de equipo, pago de puestos profesionales y técnicos, equipo informático y capacitación.

ARTICULO 5- Acceso al Registro

El manejo, uso y resguardo de la información del Registro estará bajo la administración del Poder Judicial.

La información contenida en este registro se regirá por el principio de confidencialidad.

Tendrán acceso mediante solicitud escrita: el Patronato Nacional de la Infancia; el Sistema de Emergencias del 911; las municipalidades del país; Instituto Costarricense de Turismo, todos los cuerpos policiales del país, así como instituciones públicas y privadas de educación y salud, previa solicitud ante el Registro Judicial, cuando tengan la necesidad de contratar personal permanente o transitorio y requieran analizar los antecedentes Conductuales de personas que deban desarrollar actividades vinculadas con menores de edad y personas mayores de edad en condición de vulnerabilidad.

El trámite de estas solicitudes deberá resolverse como máximo en el transcurso 24 horas.

Es deber y responsabilidad de los operarios de esta ley resguardar la identidad y demás datos personales y cualquier otra información sensible de las personas integrantes en este Registro.

El Poder Ejecutivo reglamentará el proceso de solicitud de revisión de antecedentes sexuales ante el Registro, por parte de las entidades públicas y privadas solicitantes.

ARTÍCULO 6- Contenido mínimo del Registro Público de los Sentenciados por Delitos Sexuales, Trata de Personas y Turismo Sexual

El Registro Judicial, alimentará el Registro Público de los Sentenciados por Delitos Sexuales, Trata de Personas y Turismo Sexual, con al menos la siguiente información.

- a) Número de sentencia condenatoria en firme
- b) Nombre de la persona sentenciada
- c) Fecha de nacimiento
- d) Sexo
- e) Altura
- f) Peso

- g) Fotografía
- h) Marcas de identificación (por ejemplo, tatuajes, cicatrices)
- J) Correo electrónico
- i) Residencia principal
- j) Residencia secundaria
- j) Nombre y dirección del lugar de trabajo
- l) Si posee vehículo descripción de este (registrado o usado regularmente)
- m) Número de teléfono
- n) Registro de marcadores Genéticos.

Se autoriza al Poder Judicial, con fundamento en la ciencia y la técnica a ampliar el contenido de este registro, a excepción de aquellos requisitos que puedan ser de reserva legal.

ARTÍCULO 7- Sanción por el mal uso de la base de datos

Se impondrá la pena de seis meses a un año de prisión y el resarcimiento económico que el juez señale por gastos procesales y resarcimiento por el daño causado, al funcionado público o privado, que haga mal uso o divulgación de la base de datos de este Registro, o la utilice para sacar provecho personal de ella.

La autoridad judicial, también podrá prohibir el uso de este Registro a la persona infractora.

A nivel administrativo, para la Administración Pública, el mal uso del contenido de este Registro constituye falta grave, adicionalmente de las sanciones penales correspondientes.

ARTÍCULO 8- Autorización de cooperación nacional e internacional

Se autoriza a todas las instituciones del Estado, a las Instituciones Autónomas y Semiautónomas, especialmente al Patronato Nacional de la Infancia a destinar partidas económicas, materiales y personal administrativo, para el fortalecimiento de este Registro.

Se autoriza al Poder Judicial a celebrar convenios y contratos nacionales e internacionales para recibir donaciones económicas, empréstitos y donaciones materiales o capacitaciones para el buen desarrollo de este Registro, con el objeto de maximizar su eficacia.

Artículo 9.- Atención terapéutica

Una vez que la persona sea condenada por delito sexual, el juez podrá solicitar al Patronato Nacional de la Infancia o la Caja Costarricense de Seguro Social, localizar a las víctimas de procesos sobre delitos sexuales, para desarrollar un módulo de terapia psicológica o psiquiátrica, según corresponda a las personas menores o personas mayores de edad en condición de vulnerabilidad.

De igual manera la Dirección de Adaptación Social del Ministerio de Justicia y Paz, coordinará con la Caja Costarricense del Seguro Social, para aplicar talleres terapéuticos a las personas condenadas por delitos sexuales, de manera que se atiendan los motivos de fondo por los cuales estas personas delinquen y que una vez que salgan de prisión, eviten continuar esas tendencias delictivas sexuales.

Artículo 10.- Financiamiento del Registro

Artículo nuevo. - Se modifica el inciso b) del artículo 9 de la Ley 5792, Ley de creación del Timbre Agrario e Impuesto Consumo Cigarrillos y Bebidas, de 01 de setiembre de 1975 y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:

"Artículo 9.- Para los fines de la distribución, el impuesto del ocho por ciento (8%) creado en el artículo 8 de esta ley se asigna de la siguiente manera:

(...)

b) El correspondiente a bebidas alcohólicas extranjeras le corresponderá un 99.5% al Inder, que será utilizado para el cumplimiento de los fines de su ley constitutiva. Un 0.50%, será para el Registro de Delincuentes Sexuales, ubicado en el Poder Judicial.

El Inder girará anualmente al Ministerio de Hacienda y este girará en forma directa la porción del impuesto que corresponde al IAFA y al Poder Judicial"

TRANSITORIO I- Se brinda plazo de hasta un año para la creación e implementación del Registro Público de los Sentenciados por Delitos Sexuales, Trata de Personas y Turismo Sexual.

TRANSITORIO II- El reglamento de esta ley, será dado por el Poder Ejecutivo, antes de un año a partir de su publicación.

Rige a partir de su publicación."

DADO EN LA SALA PLENA III DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA. ÁREA DE COMISIONES LEGISLATIVAS VII, A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

Gloria Navas Montero

Gilberth Jiménez Siles

Dinorah Barquero Barquero

Fabricio Alvarado Muñoz

Gilberto Campos Cruz

Alejandra Larios Trejos

Pilar Cisneros Gallo

Priscilla Vindas Salazar

David Segura Gamboa
DIPUTADAS Y DIPUTADOS

Rodrigo Arias Sanchez, Presidente Asamblea Legislativa

Nota: este proyecto de ley se encuentra en discusión en el Plenario Legislativo, el cual puede ser consultado en el Departamento Secretaría del Directorio.